



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/68/2019

**PROMOVENTES:**

MARGARITO GUTIÉRREZ SALINAS Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Vistos** para resolver, los autos del medio de impugnación al rubro precisado, mediante el cual se impugnan diversas violaciones acontecidas en la Asamblea Electiva de veinticinco de agosto de la presente anualidad mediante la cual se eligieron a los concejales del Ayuntamiento de Santiago Textitlán, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación.** El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, a las catorce horas con diecinueve minutos, **Margarito Gutiérrez Salinas y otros ciudadanos de la Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, perteneciente al Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca,** interpusieron un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

En el referido medio de impugnación manifiestan diversas inconformidades en relación al procedimiento electoral comunitario para el nombramiento de sus autoridades municipales para el periodo correspondiente a los años 2020-2023.

**a) Radicación y turno.** En esa misma fecha, se radicó el referido medio de impugnación con la clave de identificación **JDCl/68/2019**; **asimismo**, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para la integración y sustanciación del mismo.

**b) Recepción en ponencia de la magistrada instructora.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, asimismo requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, informara si la Asamblea Electiva que nos ocupa ya había sido calificada.

**c) Propuesta de reconducción.** Mediante acuerdo de **diez de septiembre del actual**, la Magistrada Instructora, propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el reenvío del medio de impugnación al **IEEPCO**, para que en uso de sus facultades, conozca y resuelva respecto a las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99** visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y

---

<sup>1</sup> En adelante el IEEPCO.



Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.<sup>2</sup>

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión de la pretensión.** En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que los accionantes pertenecen a la **Agencia Municipal de Santiago Xochiltepec, Santiago Textitlán, Oaxaca.**

Que con fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad, en la **cabecera municipal de Santiago Textitlán,** se llevó a cabo la elección de concejales al ayuntamiento, de la cual fueron expulsados.

Asimismo, solicitan que este Tribunal declare la nulidad de la Asamblea Electiva celebrada el veinticinco de agosto pasado, pues en la misma se vulneró la universalidad del voto.

De ahí, que su principal pretensión sea, que este órgano jurisdiccional garantice la participación de los promoventes en las elecciones de concejales al Ayuntamiento.

<sup>2</sup> De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", visible en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

En ese contexto, como se explicará más adelante, se estima que lo solicitado por la parte actora, recae exclusivamente en el ámbito de las facultades del **IEEPCO**.

**TERCERO. Improcedencia y reconducción.** Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”<sup>4</sup>.

**Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables**, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese sentido, se precisa que **la parte actora solicita que este Tribunal mediante sentencia les reconozca el**

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>4</sup> Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCION ES,,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



## **derecho universal de votar y ser votados en las elecciones de concejales al Ayuntamiento de Santiago Textitlán.**

Ahora bien, si mediante el oficio **IEEPCO/DESN/1904/2019**<sup>5</sup>, de treinta de agosto de la presente anualidad, el **IEEPCO**, informó que no ha emitido pronunciamiento alguno respecto al procedimiento electoral comunitario correspondiente al Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega.

Por ende, si del análisis de los artículos 31, en su fracción VIII; 32 fracción XIX; 282; 284; 285; y 286, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que el **IEEPCO**, es el órgano facultado para, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

Así como el órgano facultado para **reconocer y dar validez a los procedimientos electorales que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, en atención al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ser el caso, establecer los** procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Luego, si la Asamblea Electiva que se controvierte aún no ha sido calificada por el IEEPCO en términos de los artículos 282 y 284, numeral 4, es dable concluir que la controversia planteada corresponde al conocimiento del IEEPCO.

<sup>5</sup> Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

Por lo tanto, con base en las anteriores consideraciones, de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar el medio de impugnación** en estudio, al ser facultad del órgano administrativo electoral para atender las peticiones planteadas por los promoventes.

Se dice lo anterior, en virtud de que los actos que manifiesta la parte actora, se encuentran directamente relacionados con inconformidades de la elección del Municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, **la cual aún no ha sido calificada por el IEEPCO.**

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **la reconducción del escrito** que nos ocupa al **IEEPCO**, porque entre sus atribuciones, tiene la de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia, respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al **IEEPCO**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha el presente medio de impugnación y se ordena la reconducción** del presente asunto a efecto de que el **IEEPCO**, atienda las manifestaciones planteadas por los promoventes, atento a las



disposiciones aplicables previstas en la Ley de Medios, en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al **IEEPCO**, en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

**Notifíquese personalmente** a los promoventes y mediante oficio al **IEEPCO**, con copia certificada de la presente determinación, adjuntando la documentación atinente. Con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General, que autoriza y da fe.